

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 70

CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA

Don Enrique Fossoul Ortiz, presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Torrelavega, en 19 del actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Que en las elecciones celebradas el domingo día 16 del corriente para miembros de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Torrelavega, quedaron elegidos:

Grupo primero, categoría primera: D. Antonio Pastrana Valcárcel-Ríos.

Grupo primero, categoría segunda, D. Tomás Berrazueta Arana.

Grupo primero, categoría tercera: D. Telesforo Mallavia Ortiz.

Grupo segundo, categoría primera: D. Enrique Fossoul Ortiz.

Grupo segundo, categoría segunda: D. Jesús Bilbao Fernández.

Grupo segundo, categoría tercera: D. Luis Herreros Díaz y D. Manuel Martín Acereda.

Grupo segundo, categoría cuarta: D. Ramiro Ruiz Sañudo y D. Aníbal Carrera Iglesias.

Grupo tercero, categoría primera: D. Julián Liaño Salcines.

Grupo tercero, categoría segunda: D. Félix Herreros Fernández.

Grupo tercero, categoría tercera, D. José María Michelena Revuelta.

Y en la sesión del Pleno de la misma, celebrada el día 17, para la toma de posesión de los miembros y nombramiento de la Junta de Gobierno, quedó constituida la Cámara en la siguiente forma: presidente, don Enrique Fossoul Ortiz; vicepresidentes, D. Jesús Bilbao Fernández y D. Tomás Berrazueta Arana; tesorero, don Ramiro Ruiz Sañudo; contador, D. Luis Herreros Díaz; vocales de la Junta de Gobierno, D. Julián Liaño Salcines, D. Telesforo Mallavia Ortiz y D. Manuel Martín Acereda, y vocales del Pleno, además de todos los anteriores, D. Antonio Pastrana, D. Aníbal Carrera, don Félix Herreros Fernández y D. José María Michelena.

Lo que, para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comunico a V. E.»

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia a los efectos consiguientes.

Santander, 20 de Junio de 1935.

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Por Decreto de 14 de Febrero de 1935 se fijó la cifra global para las importaciones del maíz, ateniéndose con ello a la obligación que tiene el Gobierno de la República de compromisos adquiridos en materia internacional.

En el decreto se especificaba que, de acuerdo con las disposiciones del de 2 de Febrero de 1934, quedaba sometida la importación de maíz al régimen de contingente establecido por los preceptos reguladores de la materia, y se autorizaba al Ministerio de Agricultura y de Industria y Comercio para señalar el momento en que se realizaría la importación. Parece llegada esta oportunidad, si se considera que, ya bien entrado el año, existe alguna escasez de este cereal para las necesidades de la ganadería, y que, por otra parte, es en el espacio de tiempo comprendido entre el mes de Junio y la recolección del grano nacional cuando en anteriores importaciones se han intensificado las recepciones en España.

Sin embargo, y con objeto de que unas entradas excesivas de maíz no puedan perjudicar al producto nacional, así como para asegurar el abastecimiento del mercado en aquellos períodos en que es previsible un déficit de grano, resulta oportuno subdividir la entrada de la cifra global en dos etapas, señalando para la primera un lapso de tiempo que termine en 31 de Agosto de 1935, y dejando la fijación del segundo período para el momento en que se crea oportuno por el Gobierno comenzar nuevamente la importación.

Entrando en el problema de la distribución del con-

tingente es necesario, sin desconocer los derechos que la legislación vigente concede a los habituales importadores, reservar una cantidad a aquellas organizaciones agropecuarias que puedan garantizar los precios del producto, librándole de las especulaciones a que pudieran dar lugar las entradas globales realizadas por los comerciantes. Todo ello, además, fué previsto en el Decreto Reglamento de 26 de Febrero de 1933, ya que en sus artículos 25, 31 y 32 se reconoce implícitamente la posibilidad de que no sean exclusivamente los habituales importadores los beneficiarios de un contingente, y, por consiguiente, queda libre la facultad del Gobierno en casos especiales como el presente, en que atendiendo a consideraciones de orden nacional, se trata de armonizar los derechos de aquéllos con las circunstancias que impone la defensa de la producción ganadera.

Así, pues, se establece un porcentaje para las concesiones a los habituales importadores y otro para las entidades que, a juicio de la Administración, se encuentren en condiciones de realizar por su cuenta importaciones, si bien es preciso asegurar, por medio de la imposición de sanciones, que la cantidad destinada a las entidades va a ser utilizada para uso exclusivo de sus asociados, sin que sea posible que éstos se transformen en comerciantes o revendedores del producto.

En cuanto a la fijación del período que ha de servir de base para la determinación de las adjudicaciones que se hagan a los importadores, resulta imprescindible fijar el de los años 1931 y 1932, pues fueron éstos los últimos en los que las entradas se realizaron libremente en España, ya que durante los años 1933 y 1934 las importaciones se hicieron sobre la base de compensación.

Al mismo tiempo conviene fijar los puertos de entrada del maíz importado, acomodándolo a las necesidades de las regiones correspondientes, y sin perjuicio de asegurar la posible transferencia de cantidades de uno a otro puerto cuando las modalidades o circunstancias en que se vaya desarrollando la importación así lo imponga.

Por último, y con el fin de que la Administración se encuentre asistida y asesorada en los problemas que puedan plantearse al distribuir el contingente, siguiendo la tendencia iniciada por el Decreto Reglamento de 26 de Febrero de 1935 con la constitución de las Comisiones Gremiales, se crea una Junta, integrada por representaciones de los beneficiarios de cupo, para que, en funciones de organismo consultivo y colaborador de la Administración, intervenga en los repartos del contingente de maíz.

En vista de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La importación de maíz argentino convenida tendrá lugar por los puertos que a continuación se determinan, y con sujeción a la cuantía que seguidamente se fija:

Avilés, 3.000 toneladas; Barcelona, 25.000 toneladas; Bilbao, 8.000 toneladas; Cartagena, 3.000 toneladas; Coruña, 4.500 toneladas; Gijón, 4.500 toneladas; Huelva, 3.000 toneladas; Mahón, 3.000 toneladas; Palamós, 5.000 toneladas; Palma de Mallorca, 3.000 toneladas; Pasajes, 5.000 toneladas; Santander, 10.000 toneladas; Valencia, 20.000 toneladas, y Vigo, 3.000 toneladas.

Artículo 2.º La importación antedicha se fraccionará en dos etapas: la primera comprenderá el período de tiempo que media desde la fecha de este Decreto hasta el 31 de Agosto próximo venidero, y la segunda

abarcará el período de tiempo que oportunamente se indique, advirtiéndolo con un mes de antelación.

Artículo 3.º La distribución de las importaciones durante las dos etapas anteriormente indicadas, se realizará con sujeción a los porcentajes siguientes: hasta el 31 de Agosto, el 30 por 100 de la importación total. Durante la segunda etapa, el 70 por 100 de la importación total, distribuido en la forma que posteriormente se determine.

Artículo 4.º Las fechas o lapsos de tiempo a que se refiere el artículo anterior se entenderán siempre en relación con los desembarques en puerto español, admitiéndose en todo caso una prórroga en el término de los plazos señalados, que por ningún concepto podrá exceder de diez días.

Artículo 5.º Las importaciones particulares por cada uno de los puertos considerados en el artículo 1.º se realizarán durante las etapas establecidas en el artículo 2.º, y con sujeción a los porcentajes y disposiciones previstas en los artículos 3.º y 4.º

Artículo 6.º La introducción del maíz argentino en España tendrá lugar mediante concesiones de importación, que se repartirán entre las Asociaciones de agricultores o ganaderos, legalmente constituidas como tales con anterioridad a la publicación de este Decreto, y los comerciantes habitualmente importadores de dicho cereal.

Artículo 7.º El cupo total de importaciones de maíz se distribuirá con arreglo a las siguientes normas:

- Se reservará hasta un 50 por 100 para las Asociaciones de agricultores o ganaderos.
- Se asignará a los importadores habituales el 40 por 100 de dicho cupo, aumentando en la cuantía que quede sin cubrir por el concepto anterior.
- Se destinará el 10 por 100 restante para atender las reclamaciones justificadas que por diversos motivos puedan formular los nuevos y antiguos importadores.

En todo caso, el reparto de los indicados porcentajes se referirá a la cantidad designada en el artículo 1.º para cada uno de los puertos de importación.

Artículo 8.º Las Asociaciones de agricultores o ganaderos que deseen interesarse en la importación formularán sus peticiones ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, en el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este Decreto. A su petición acompañarán los documentos acreditativos de su personalidad, y en su solicitud precisarán la cantidad total de maíz que deseen introducir en España, especificando la cuantía que traten de importar por cada uno de los puertos indicados en el artículo 1.º, y justificando debidamente las razones en que basen sus cifras de petición. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria se reserva el derecho de fijar en todo caso la cuantía admisible de la petición, en vista de los justificantes aprobados.

Artículo 9.º En el mismo plazo, y ante el mismo organismo, indicados en el artículo anterior, formularán sus peticiones, especificadas en igual forma que la señalada anteriormente, los comerciantes habituales que deseen interesarse en la importación. Para tener derecho a ella será necesario justificar debidamente la condición de importador de este cereal durante los años 1931 y 1932, acreditando, mediante los oportunos certificados de Aduanas, las cantidades importadas en cada uno de los mencionados años.

Se considerarán exceptuados de la Comisión de importadores los comerciantes vendedores en el país de origen del maíz exótico en España.

Artículo 10. Con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores formularán sus peticiones, alegando y acreditando los motivos en que fundamentan sus derechos, los comerciantes a que se refiere el apartado c) del artículo 7.º, que creyéndose en situación de poder hacerlo no estén en condiciones de solicitarlo al amparo del artículo anterior.

Artículo 11. Las peticiones de importación que formulen todos los solicitantes se referirán a la cantidad total que deseen importar.

Se entenderá siempre que dicha cantidad se fraccionará en las épocas y según los porcentajes establecidos en los artículos 2.º y 3.º

Artículo 12. Las entidades agrícolas y ganaderas que en virtud de este Decreto puedan participar en la importación de que se trata, obtendrán sus licencias de importación en la cuantía que reclamen en cada puerto, siempre que la suma de todas las peticiones formuladas no exceda de la mitad de la cantidad que para la importación por el mismo se señala en el artículo 1.º En caso contrario, se prorrata la cantidad disponible para este objeto en forma proporcional a las peticiones individuales en la medida que se hayan estimado justificadas.

Artículo 13. En la misma forma que la prevista en el artículo precedente se procederá al reparto en cada puerto de la cantidad disponible para los importadores habituales, en el caso en que la suma de las peticiones no supere al montante de dicha cantidad.

En el caso contrario, se repartirá la cantidad disponible proporcionalmente a los promedios de las cantidades globales importadas por los solicitantes durante los años 1931 y 1932.

Artículo 14. La distribución de licencias entre los importadores a que se contrae el artículo 10, se realizará dentro de los límites que para ellos corresponda en cada puerto, con sujeción a las peticiones o de una manera armónica con la relatividad de sus derechos, según que sea posible complacer las demandas formuladas, o que estimadas éstas en conjunto rebasen las disponibilidades sobrantes.

Artículo 15. Cuando las solicitudes de importación para un puerto determinado representen una cantidad inferior al cupo para el mismo establecido, si a juicio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria no conviene respetarla por su exigüidad comercial, se anulará la consignación establecida para dicho puerto en el artículo 1.º, destinándose su cuantía al acrecentamiento del cupo del puerto o de los puertos para los que exista mayor demanda.

Si con las referidas peticiones no se agotase la cantidad señalada para un determinado puerto, pero la cuantía de las demandas se estimase atendible comercialmente, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ponderando debidamente las exigencias de aquellos en que se produzca el resultado contrario, repartirá el sobrante en aquél o en aquéllos que considere más oportuno.

En todo caso, se tendrán en cuenta estos recargos para la adecuada distribución de las licencias.

Artículo 16. Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo para la presentación de solicitudes se repartirán simultáneamente las licencias de importación que, respetando las normas precedentemente establecidas, proceda extender a favor de los importadores distinguidos por su condición en los artículos 8.º, 9.º y

10. Las licencias de que se trata serán distintas para cada puerto, precisándose en ellas las cantidades y épocas que por cada uno de los puertos puedan introducirse.

La distribución de licencias la llevará a cabo una Junta formada por un representante de cada uno de los grupos de importadores aludidos en los artículos 12 y 13 y presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o persona en quien delegue. Dichos representantes se designarán por los interesados dentro de los tres días que sigan al plazo previsto para la presentación de solicitudes. A este efecto, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, el mismo día o al día siguiente de terminar el plazo indicado, convocará a los importadores para que designen sus respectivos representantes.

Artículo 17. Para la entrega de las licencias de importación será condición precisa y previa que los beneficiarios de las mismas entreguen en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria un resguardo de ingreso en la Caja general de Depósitos, y en calidad de fianza, de una suma equivalente en pesetas al número de toneladas que comprenda la licencia de importación. Este depósito se realizará en metálico, papel del Estado o valores cotizables en Bolsa, y podrá retirarse por el importador una vez ultimada en todas sus partes la operación consentida por la licencia y quedará a beneficio del Tesoro la parte correspondiente a la cantidad que deje de importarse.

Artículo 18. Todas las importaciones de maíz que se realicen en virtud de este Decreto, deberán acreditar cumplidamente para su despacho y admisión por la Aduana correspondiente, la procedencia inequívoca de la Argentina del referido cereal. En todo caso, y en el plazo máximo de cuatro meses, se presentará por los importadores en la Aduana de ingresos el correspondiente certificado de origen.

Artículo 19. Las entidades agrícolas y ganaderas importadoras de maíz al amparo de este Decreto, deberán destinar exclusivamente dicho cereal a la alimentación del ganado de sus propios asociados. En caso de no hacerlo así la entidad de que se trate, aparte de las demás responsabilidades en que pueda incurrir, perderá la fianza que tenga depositada y no podrá tomar parte en posteriores importaciones. Caso de comprobarse que alguno de los socios haya dedicado a la venta todo o parte del maíz recibido, aunque sea sin motivo de lucro, se castigará su acción con una multa equivalente al duplo del valor del cereal vendido.

Artículo 20. Las entidades de carácter agrícola o ganadero que como tales participen en la importación de maíz regulada por este Decreto, no podrán simultáneamente participar en ella invocando, cuando proceda, su condición de importadores habituales.

Artículo 21. Las Aduanas de los puertos por donde se realicen las importaciones no despacharán y, por consiguiente, no admitirán otras que aquellas que concuerden con las particularidades de las licencias de importación que para tal efecto les entreguen los importadores. Decenalmente comunicarán a la Dirección general de Aduanas los despachos que aforen con arreglo al presente Decreto, indicando el nombre del barco, la cantidad aforada, el nombre del importador y la fecha de llegada. La Dirección general de Aduanas trasladará estos datos a la de Comercio y Política Arancelaria para los efectos que procedan.

Artículo 22. Dentro del corriente mes los derechos arancelarios correspondientes al maíz importable como consecuencia de este Decreto, se liquidarán según el tipo

fijo de siete pesetas veinticinco céntimos, oro, por quintal métrico. A partir de 1.º de Julio, el Ministerio de Industria y Comercio fijará decenalmente el derecho arancelario que deba regir para la importación, teniendo en cuenta, entre otros datos, el cambio de la moneda y el recargo señalado para el pago en oro de dicho derecho.

Artículo 23. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias se estimen convenientes para la debida aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Artículo 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los preceptos del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres**.—El Ministro de Industria y Comercio, **Rafael Aizpún Santafé**.

1449

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE LA RENTA

El jurado de estimación de la contribución general sobre la Renta para la provincia de Santander, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de la Ley, en sesión del día 31 de Mayo de 1935, ha señalado los coeficientes aplicables a los Municipios de dicho territorio, teniendo en cuenta las distintas características locales, agrupadas en sentido general y para los tres signos externos de **vivienda, carruajes y caballerías y servidores**:

Coefficientes de signos externos para el término municipal de Santander

IMPORTE ESTIMADO POR GASTOS DE LOS TRES SIGNOS EXTERNOS	COEFICIENTES	RENTAS IMPONIBLES QUE SUPONEN
20.689,66 a 24.000,00	2,90	60.000,01 a 69.600,00
24.000,01 a 27.500,00	3,00	72.000,03 a 82.500,00
27.500,01 a 31.250,00	3,10	85.250,03 a 96.875,00
31.250,01 a 37.500,00	3,20	100.000,03 a 120.000,00
37.500,01 a 45.000,00	3,30	123.750,03 a 148.500,00
45.000,01 a 55.000,00	3,45	155.250,02 a 189.750,00
55.000,01 a 67.500,00	3,70	203.500,04 a 249.750,00
67.500,01 a 77.500,00	3,87	261.225,04 a 299.925,00
77.500,01 a 95.000,00	4,15	321.625,04 a 394.250,00
95.000,01 a 112.000,00	4,45	422.750,04 a 498.400,00
112.000,01 a 150.000,00	4,95	554.400,05 a 742.500,00
150.000,01 a 180.000,00	5,50	825.000,05 a 990.000,00
180.000,01 a 225.000,00	6,15	1.107.000,06 a 1.383.750,00
225.000,01 en adelante.	7,00	1.575.000,07 a

Vivienda.—La estimación del signo de vivienda (habitaciones, quintas, villas, torres, etc.) se determinará en la forma que sigue: el alquiler o valor en renta o producto íntegro con que figuren en el Registro fiscal. (El que resulte mayor.)

Carruajes y caballerías de lujo.—Para los carruajes de tracción animal servirá de base la cifra fija de mil pesetas en concepto de gasto inicial, a la que se sumará la que resulte de valorar a razón de dos mil quinientas pesetas cada caballo de tiro de los que se posean o destinen a este objeto y el importe de la cuota del impuesto sobre carruajes.

Cuando en la estimación fijada para la vivienda figuren comprendidas cuadras y cocheras, se excluirá

la cifra inicial de mil pesetas del cómputo para la determinación de base para este grupo.

Las caballerías de lujo, de silla y los caballos de carreras se estimarán a razón de tres mil quinientas pesetas por unidad.

Automóviles.—La estimación por este concepto se verificará por cada unidad separadamente, y se compondrá de la suma de los siguientes factores:

- 1.º La cifra anual de mil pesetas.
- 2.º El importe de la Patente nacional de Circulación; y
- 3.º La cifra que resulte de valorar en trescientas pesetas cada HP. de los asignados a cada automóvil en el respectivo permiso de circulación.

Cuando el garaje estuviera comprendido en la estimación hecha por vivienda, se excluirá del cómputo de bases por este grupo la cifra inicial de mil pesetas.

Embarcaciones.—La estimación por este concepto se hará en la forma siguiente:

Balandros de 6 metros

Un tripulante durante la temporada.....	600 pesetas.
Conservación	250 —
	<hr/>
	850 —

Balandros de 8 metros

Dos tripulantes durante la temporada...	1.200 pesetas.
Conservación	350 —
	<hr/>
	1.550 —

Balandros de 10 metros

Tres tripulantes durante la temporada...	1.800 pesetas.
Conservación	500 —
	<hr/>
	2.300 —

Balandros monotipos

Conservación	100 pesetas.
<i>Yates de vela hasta treinta toneladas</i>	
Un patrón.....	900 pesetas.
Dos marineros.....	1.200 —
Conservación	750 —
	<hr/>
	2.850 —

Canoas automóviles.—La suma de las partidas siguientes: La cantidad que resulte de valorar en ciento cincuenta pesetas cada HP. Conservación, doscientas pesetas.

Outboards.—La cifra que resulte de valorar en ciento cincuenta pesetas cada HP., sumada a cien pesetas por conservación.

Servidores.—La estimación por este concepto se fijará por el total importe que determine la evaluación individual, hecha con arreglo a las siguientes bases:

Servidores.....	1.500 pesetas.
Criados.....	2.000 —
Institutriz.....	3.000 —
Preceptor.....	3.500 —
Conductor.....	3.000 —

Del cómputo del número de servidores, según la disposición quinta del apartado c) de la norma tercera del artículo veintiocho de la Ley, se excluirá sólo a los mayores de sesenta años.

Coeficiente de signos externos para los términos municipales de Castro Urdiales, Laredo, Reinosa, Santoña y Torrelavega

IMPORTE ESTIMADO POR GASTOS DE LOS TRES SIGNOS EXTERNOS	COEFICIENTES	RENTAS IMPONIBLES QUE SUPONEN
19.354,85 a 22.000,00	3,10	60.000,03 a 68.200,00
22.000,01 a 25.500,00	3,20	70.400,03 a 81.600,00
25.500,01 a 29.411,76	3,30	84.150,03 a 97.058,81
29.411,77 a 35.000,00	3,40	100.000,03 a 119.000,00
35.000,01 a 43.000,00	3,48	121.800,03 a 149.640,00
43.000,01 a 55.000,00	3,61	155.230,04 a 198.550,00
55.000,01 a 65.000,00	3,84	211.200,04 a 249.600,00
65.000,01 a 75.000,00	4,00	260.000,04 a 300.000,00
75.000,01 a 94.000,00	4,25	318.750,04 a 399.500,00
94.000,01 a 110.000,00	4,53	425.820,05 a 498.300,00
110.000,01 a 150.000,00	5,00	550.000,05 a 750.000,00
150.000,01 a 180.000,00	5,54	831.000,06 a 997.200,00
180.000,01 a 225.000,00	6,17	1.110.600,06 a 1.388.250,00
225.000,01 en adelante.	7,00	1.575.000,07 a

Se estimarán en igual forma los signos externos, excepto el de servidores, que se hará en la forma que sigue:

Servidores.....	1.250 pesetas.
Criados.....	1.750 —
Institutriz.....	2.750 —
Preceptor.....	3.000 —
Conductor.....	2.500 —

Coeficientes de signos externos para los noventa y seis términos municipales restantes

IMPORTE ESTIMADO POR GASTOS DE LOS TRES SIGNOS EXTERNOS	COEFICIENTES	RENTAS IMPONIBLES QUE SUPONEN
18.750,01 a 21.000,00	3,20	60.000,03 a 67.200,00
21.000,01 a 24.500,00	3,30	69.300,03 a 80.850,00
24.500,01 a 28.571,42	3,42	83.790,03 a 97.714,26
28.571,43 a 34.000,00	3,50	100.000,04 a 119.000,00
34.000,01 a 42.000,00	3,57	121.380,04 a 149.940,00
42.000,01 a 54.000,00	3,69	154.980,04 a 199.260,00
54.000,01 a 64.000,00	3,90	210.600,04 a 249.600,00
64.000,01 a 73.000,00	4,06	259.840,04 a 296.380,00
73.000,01 a 93.000,00	4,30	313.900,04 a 399.900,00
93.000,01 a 109.000,00	4,57	425.010,05 a 498.130,00
109.000,01 a 145.000,00	5,03	548.270,05 a 729.350,00
145.000,01 a 175.000,00	5,56	806.200,05 a 973.000,00
175.000,01 a 225.000,00	6,18	1.081.500,06 a 1.390.500,00
225.000,01 en adelante.	7,00	1.575.000,07 a

Regirán las mismas cantidades para los signos externos, excepto el de los servidores, que se estimará:

Servidores.....	1.000 pesetas.
Criados.....	1.500 —
Institutriz.....	2.250 —
Preceptor.....	2.500 —
Conductor.....	2.250 —

Estos coeficientes se hallan expuestos al público, en la Delegación de Hacienda y Ayuntamiento de la provincia, durante el plazo de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se formulen por interesado legítimo, para después proceder al señalamiento definitivo.

Santander, 31 de Mayo de 1935.—El administrador de Rentas públicas, Emilio Herrán. 1458

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se anuncia por la presente que el día 13 del próximo mes de Julio, a las diez de la mañana, se celebrará, en la Sala de sesiones de esta Junta de Clasificación, instalada en el Paseo de Menéndez Pelayo, número 88, el examen y fallo de las peticiones de prórroga de segunda clase hechas por los mozos del reemplazo de 1935 y anteriores, así como también el de las ampliaciones de prórrogas solicitadas por los de estos últimos.

Dicho acto será público, pudiendo, por tanto, concurrir al mismo los mozos o sus representantes legales, debiendo darse cumplimiento por los Alcaldes a lo prevenido para ellos en el párrafo primero del artículo antes mencionado.

Santander, 17 de Junio de 1935.—El teniente coronel presidente. 1469

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los días que se dirán del mes de Mayo último:

Sesión subsidiaria de 8 de Mayo de 1935.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer los pagos siguientes: a D. Gabriel Cavadas, 3.120 pesetas para pago del arbitrio provincial sobre el vino del primer trimestre; 603,39 pesetas, para gastos de justicia; 302,61 pesetas del primer trimestre, y 300,78 pesetas del médico forense; 421,36, al Instituto provincial de Higiene del primer semestre; 160,50 pesetas, de móviles y pólizas para documentos de quintas; 30 pesetas, suscripción al "Boletín Oficial" del actual año; 16,90 pesetas, de impuesto de personas jurídicas; a D. Sebastián Carrera, 35 pesetas por un ataúd; al depositario, 300 pesetas de jornales de relleno de entrada y salida del puente de Anaz; a D. Calixto Carrera, 210 pesetas de jornales en trabajos de Secretaría; a D. Víctor Bejerano, jornal del mes de Abril, 50 pesetas de limpieza, por su esposa, del Mercado; a D.^a Antonia Ruiz, 60 pesetas por limpieza de la Casa Ayuntamiento; a D. Félix Casado y a D. Justo Sánchez, a 125 pesetas, por jornales como peones camineros.

Aprobar el presupuesto que acompaña el ingeniero jefe de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño en Oviedo, de reconocimiento final de conducción de aguas al pueblo de Ceceñas, y se remita dicha cantidad al pagador de la División Hidráulica del Miño.

Oficiar a D. Antonio Gutiérrez Ruiz para que abone 90 pesetas, de débito del cajón número 8 del Mercado, de los meses de Febrero a Abril, inclusive, en el plazo de diez días; haciéndolo por la vía de apremio si, en dicho plazo, no lo hace efectivo.

Quedar enterada la Corporación de la aprobación de la cuenta de láminas, afecta a la enseñanza de niños de las escuelas de Valdecilla, y de haber cambiado luces en Ceceñas y Heras por la "Electra Pasiega".

Colocar dos metros de grava y dos de guijo en el camino que va a la casa del maestro, D. Timoteo Martínez, de Valdecilla.

Aprobar la distribución de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones del actual mes y anteriores.

Sesión ordinaria de 13 de Mayo de 1935.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer los pagos siguientes: a D. Gerardo Cavadas, 14,65 pesetas de pintura para el cementerio de Heras; a D.^a Leandra Arco, 1,50 pesetas por vales de pan para pobres.

Declarar vecino del pueblo de Solares a D. Eloy Olmos Esteban, y domiciliados, a su familia.

Quedar enterada la Corporación de haber sido designado auxiliar de recaudación de contribuciones en este partido D. Enrique Sierra Martínez.

Proceder a la vacunación y revacunación en este Ayuntamiento, pidiendo al Instituto provincial de Higiene la necesaria para más de 500 a 600 individuos.

Designar al concejal D. Eulogio Cervera para efectuar pagos en Santoña de gastos carcelarios y otros.

Sesión ordinaria de 20 de Mayo de 1935.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Acceder a lo solicitado por D. Angel Maza Setién, de Valdecilla, sobre arriendo del cajón número 8 del Mercado de Solares, ocupado por D. Antonio Gutiérrez, de Ríotuerto, cuando el Sr. Gutiérrez lo deje en arriendo.

Hacer los pagos siguientes: a D. Agustín Santiago, 33 pesetas por ladrillos para el puente de Anaz; a D. Serafín Francisco, 25 pesetas de subvención del primer semestre por recogida de correspondencia de este Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria de 20 de Mayo de 1935.—Se acuerda ratificarse en el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta del expediente de ausencia, en ignorado paradero, de Angel Víctor Granel Gándara, acordando informar procede estimar probada la ausencia en paradero ignorado, desde hace más de diez años, circunstancia aducida por el mozo Arturo Granel Gándara, del reemplazo actual, a fin de obtener prórroga de primera clase para incorporación a filas, dejándolo a juicio de la Junta de Clasificación.

Se da cuenta del expediente de prórroga de primera clase solicitada por el mozo, número 23 del actual año, Arturo Granel Gándara, acordando informar que procede conceder a dicho mozo la prórroga de primera clase solicitada, elevándose, con informe, a la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Reclutas número 42, en Santander.

Medio Cudeyo a 10 de Junio de 1935.—El secretario, Gabriel Cavadas.

Aprobado el presente extracto en sesión de este día.

Medio Cudeyo a 10 de Junio de 1935.—El secretario, Gabriel Cavadas.—V.^o B.^o, el Alcalde, Emilio Ruiz.

1450

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado penden diligencias de ejecución de sentencia en juicio ejecutivo, seguido a instancia de D. Pedro y D.^a Eulogia Hermosilla, representados por el procurador A. Cuevas, contra D. Blas García Mochales, en las cua-

les se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de doce mil quinientas pesetas, los siguientes bienes embargados al deudor:

419 camisas de varias clases y colores; 68 calzoncillos cortos; 111 camisetas de diferentes clases; 85 boinas de varias clases; cuatro pantalones; dos albornoces; 39 jerséis; 27 bufandas de varias clases y colores; 41 carteras, de señora, de varias clases y colores; un bolso; 10 cinturones de distintas clases; tres portaretratos; cuatro petacas; 12 estuches de aseo, de señora y caballero, de varias clases; 50 pares de medias de diferentes clases; 188 pares de calcetines de distintas clases y colores; 113 corbatas de varias clases y colores; 39 tiras de lazo y corbatas de distintas clases y colores; ocho tirantes; 32 pares de ligas, de caballero; 118 docenas de pañuelos de varias clases; 38 bufandas de distintas clases; 49 docenas de cuellos de varias clases; 90 metros de seda; 65 metros de tela popelín; 15 cazadoras, de niño; un gabán de cuero, de caballero; seis checos; un traje de caballero; un batín de caballero; 74 litros de perfume, de colonia, quina y brillantina; 11 frascos, de litro, de colonia y quina; 22 barras de jabón mosaico; una pastilla de jabón Heno de Pravia; dos barras de pasta de afeitar; cuatro botes de jabón de afeitar; ocho espejos pequeños; dos frascos de Petróleo Gal; dos suavizadores; 52 hojas de afeitar; 52 pares de gemelos; 25 docenas de gemelos de metal; 62 boquillas, de pitillo y puro; cuatro estuches de boquilla; cinco estuches de peines; cuatro batidores; ocho cepillos; dos pulverizadores; 11 limas; ocho cajas de polvos; tres cestos de costura; 22 maletas, imitación cuero; dos alicates de uñas; un estuche; cinco paraguas, de caballero; ocho paraguas, de señora; dos relojes despertadores; cuatro ceniceros; ocho pares de pinzas; 13 fijadores corbata; 11 imperdibles; cuatro pijamas; una mesa de madera, para cortar, con una balda en la parte baja de la misma; un espejo, con marco de madera, de 1'20 metros de alto por 0'65 metros de ancho; un aparato para colocar paraguas; dos corbateros, niquelados; ocho baldas de cristal para el escaparate, de 0'80 metros de largo, cada una, por 0'15 metros de ancho; ocho pies niquelados para sostener las baldas; dos sillas de madera, corrientes; dos maniqués de medio cuerpo; dos banquetas de madera, pequeñas; tres estores y tres paños de terciopelo, de los escaparates; 12 tablillas para exponer camisas; un potro para sostener confecciones; un tocador de madera de satén, con tres lunas de 1'13 metros de ancho por 0'85 metros de alto; un armario de madera de satén, de tres lunas de 1'75 de alto por dos metros de ancho; dos mesitas de noche, de madera de satén, con luna de 0'45 de ancho por 0'80 metros de altas, con su piedra de mármol; una mesa de comedor, de madera de castaño, de unos 10 de ancha por 80 de alta; un trincherero, de madera de castaño, de 1'75 metros de ancho por 1'33 de alto, con luna ovalada arriba y dos lunas en los costados; cuatro sillas de madera, con respaldo y asiento de cuero; dos armarios roperos, sin luna, de dos puertas, con cajón en la parte inferior; una cama turca, tapizada en terciopelo granate; una chasis-long, tapizada de terciopelo amarillo; cuatro butacas tapizadas, dos en terciopelo amarillo y dos en terciopelo azul; un reloj comedor-pared, con su caja de madera de castaño; dos lámparas eléctricas: una de gabinete, con tres brazos y bombona, y otra de comedor, con cuatro brazos; un paraguero castaño, con luna; cuatro butacas de mimbre; un cuadro cena; 14 cuadros y retratos; un lavabo, con palangana y jarra en blanco; seis alfombras.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día dos de Julio próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Juan García Gavito.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Don Nemesio Serdio Portilla, juez de primera instancia, accidental, de la villa y partido de Potes,

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado, a instancia del procurador D. Jesús de la Lama Bulnes, en representación de D. Ceferino González y Rodríguez, vecino de Baró, contra D. Cesáreo Soberón Gómez, vecino de Turieno, he acordado, por resolución de esta fecha, sacar a pública y primera subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra, en Tavijana, sitio del Solar, término de Turieno, de cuarenta áreas, próximamente; linda: Norte, río Deva; Sur, carretera de Camaleño; Este, herederos de Heliodoro Soberón, y Oeste, un pedregal. Valorada en mil quinientas pesetas.

2.^a Una viña, hoy prado, en Cayús, sitio de la Cabaña, término de Turieno, de doce áreas, aproximadamente; linda: Norte, camino de Cayús; Sur, Felisa Cárabes; Este, Bernardo González, y Oeste, Martino Martín. Valuada en doscientas veinticinco pesetas.

3.^a Un prado, en Barriobero, sitio de Ampudia, término de Turieno, de tres carros de hierba, o veinticuatro áreas, próximamente; linda: Norte, Este y Oeste, terreno común, y Sur, Antonio Bárcena y otros. Tasado en cuatrocientas pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Julio próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe total de la tasación de las fincas, pues se subastarán en un solo lote, y que no existen títulos de propiedad, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Potes a quince de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Nemesio Serdio.—El secretario judicial (ilegible).

Don José Tutau Monroy, juez de instrucción de este partido de Valmaseda,

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado, cuyo actual paradero se ignora, Miguel Pérez López, de 37 años, casado, jornalero, apodado «El Sardinero», natural de Berberana, hijo de Tomás, ignorándose el nombre de su madre, de estatura regular y color moreno, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, o se constituya en la

cárcel de este partido, bajo apercibimiento de que, en otro caso, y además de pararle el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, será declarado rebelde, a fin de serle notificado auto de procesamiento y prisión dictada contra el mismo por la autoridad militar, en causa número 215-1934, hoy en este Juzgado.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca, captura y conducción a la referida cárcel, de indicado procesado, como comprendido en el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pues la prisión de aquél ha sido acordada por auto dictado en causa número 60 de 1935, sobre sedición.

Dado en Valmaseda a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, José Tutau.—D. S. O., Isidro Sorli. 1437

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de instrucción del partido de Santoña,

Por el presente se cita a Marcelino Antolín, que ha residido en Pámanes (Liérganes) o en Heras (Medio Cudeyo), para que dentro de tres días se presente en este Juzgado a declarar como testigo en causa número 93 de 1935, sobre daños por muerte de una burra a Agapito Ruiz Presmanes, vecino de Heras, apercibido de pararle el perjuicio a que hubiere lugar, si no comparece.

Santoña, 11 de Junio de 1935.—El juez de instrucción, Luis Mosquera Caramelo. 1440

El señor juez de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste de esta ciudad, en providencia dictada en los autos que sobre demanda incidental de pobreza se tramitan en este Juzgado, a instancia de D.^a Alicia Armada Mac-Gregor, para litigar contra D. Epifanio Buján Ibáñez, tiene acordado emplazar al que luego se dirá, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos contestando la demanda con arreglo a derecho, bajo los apercibimientos legales.

Y para que tenga lugar el emplazamiento al demandado D. Epifanio Buján Ibáñez, en ignorado paradero, expido la presente cédula de emplazamiento que firmo en Santander a quince de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Luis Escobio. 1468

El señor juez municipal del distrito del Este de esta ciudad, en providencia de fecha de hoy, ha mandado citar a José Hernández Zubiria, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Iquitos (Perú), viajante de profesión, con pasaporte número 129, sin domicilio conocido y ausente en ignorado paradero, con el fin de que el día veintuno del actual, a las diez y media de la mañana, se persone ante el Juzgado de este distrito (calle de Somorrostro, 3, 2.^o), a prestar declaración como denunciado en un juicio verbal de faltas que contra él se sigue por estafa y hurto, a D. Ramón Fernández Lombera, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a diez del mes de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 1425

José Estévez Fernández, hijo de Ramón y de Teresa, natural de Velerje, Ayuntamiento de la Cañira (Pontevedra), nacido en 10 de Abril de 1911, soldado que fué del batallón Cazadores de Africa, número 4, de guarnición en Melilla, por el presente se le hace saber que, por decreto

auditado de 2 de Febrero de 1935, en expediente que se le sigue por falta de concentración con el núm. 441-933, por el teniente juez D. Juan González de Mendoza, del expresado batallón, ha sido amnistiado totalmente de la responsabilidad del mismo por Ley de 24 de Abril del año próximo pasado, publicándose el presente para notificación por ignorarse su actual paradero.

Melilla, 28 de Mayo de 1935.—El teniente juez, Juan G. de Mendoza. 1401

José Barquín Ortiz, hijo de Valeriano y de Fermina, natural de Liérganes, Ayuntamiento de ídem, concejo de Santana, provincia de Santander, nacido en 2 de Octubre de 1913, soldado perteneciente al primer llamamiento del reemplazo de 1934, destinado al batallón de Cazadores de Africa, número 4, de guarnición en Melilla, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el teniente juez del citado batallón, D. Juan González de Mendoza, quien le sigue expediente por falta de concentración con el número 61 de 1935, bajo apercibimiento que, de no presentarse en la fecha que se le fija, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Melilla, 30 de Mayo de 1935.—El teniente juez, Juan González de Mendoza. 1424

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, se halla expuesto al público el padrón de Cédulas personales correspondiente al ejercicio en curso, pudiendo ser examinado por cuantas personas lo deseen, a los efectos de reclamación.

Las Rozas de Valdearroyo, 15 de Junio de 1935.—El Alcalde, Pedro Díaz.

Ayuntamiento de Guriezo

Confeccionado por la Junta municipal el Censo de campesinos de este término municipal, se expone al público por plazo de diez días, a contar de esta fecha, para examen y reclamación por los interesados, siendo solamente dentro de los cinco primeros, cuando se admitirán por la Junta municipal las reclamaciones que se formulen al mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guriezo, 11 de Junio de 1935.—El Alcalde presidente, Victorino Francés. 1441

Ayuntamiento de Reinosa

A propuesta de la Comisión de Hacienda, este Ayuntamiento, ha aprobado, en sesión de fecha 13 del corriente, los siguientes suplementos de crédito por transferencia:

Al capítulo II, artículo 3.º, part. 1.ª: 2.400 pesetas; al capítulo III, artículo 1.º, part. 5.ª: 288; al capítulo VII, artículo 2.º, part. 2.ª: 331; al capítulo VII, artículo 2.º, part. 7.ª: 185; al capítulo VIII, artículo 2.º, part. 1.ª: 210; al capítulo X, artículo 1.º, part. 5.ª: 750, y al capítulo X, artículo 4.º, part. 3.ª: 678,90 pesetas.

Del capítulo I, artículo 3.º, part. 6.ª: 4.242,90 pesetas, y del capítulo X, artículo 5.º, part. 1.ª: 600 pesetas.

También se ha aprobado, con cargo a Resultados del pasado ejercicio una habilitación de crédito de 1.500 pesetas en el capítulo XI, artículo 3.º, part. 5.ª

Lo que se hace público por término de quince días a efectos de reclamaciones a que pudiere haber lugar.

Reinosa, 14 de Junio de 1935.—El Alcalde, Fidel Díez de los Ríos. 1465

Ayuntamiento de Suances

Acordado por el Ayuntamiento, en sesión del día 16 del actual, la celebración de subasta, al objeto de contratar las obras para la construcción de dos escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, con vivienda para los maestros, en el pueblo de Hinojedo, para cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se hace público dicho acuerdo, a fin de que, durante el plazo de ocho días, puedan formularse las reclamaciones que se quieran por los interesados, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Suances a 17 de Junio de 1935.—El Alcalde, Juan Miguel. 1476

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Terminada la confección del padrón del Censo de campesinos de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, a contar desde el siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Medio Cudeyo, 12 de Junio de 1935.—El Alcalde accidental, Emilio Ruiz. 1439

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

El Censo de campesinos formado por la Junta municipal de este distrito, para el actual, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se podrán presentar las reclamaciones que se crean justas, pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Campóo de Yuso, 17 de Junio de 1935.—El Alcalde, Adrián López. 1466

Ayuntamiento de Cabuérniga

Formado el repartimiento de Utilidades para el año actual, se encuentra expuesto al público por espacio de quince días.

Cabuérniga, 13 de Junio de 1935.—El Alcalde, Máximo Fernández. 1447

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 16.614 de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado, la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.